

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000332

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BEATRIZ ALICIA PINZÓN LAMUS y FABIAN MAURICIO RINCÓN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$154.437, por concepto de la cuota de administración de junio de 2019, exigible el 30 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

2º) \$1'056.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2019, en razón a \$176.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3º) \$186.600, por concepto de la cuota de administración de enero de 2020, exigible el 31 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

4º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración, que se sigan causando a partir de febrero de 2020, que no sean canceladas por los demandados, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

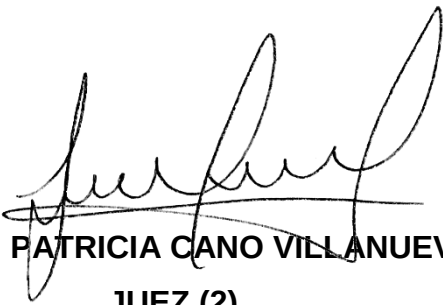
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*, en lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Diana Zapata Rodríguez**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de agosto de 2020

No. de Estado 17

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria